



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021 01313

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto calendarado 15 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Asegura la censura, que, no es cierto que la Factura de Venta #EB34520 no contenga la firma física o digital del emisor, en razón a que ese requisito se suple con la autorización de factura electrónica (*que aportó*) en la fecha de emisión de las respectivas facturas, luego, en ese documento se puede evidenciar que se autoriza facturar desde la No. 30.001 hasta el consecutivo 60.000, de igual forma, se debe tener en cuenta que la firma digital del facturador se encuentra definida en el anexo técnico 1.8, en el que se aclara todo lo concerniente a la misma en el capítulo 11.

En la actualidad todas las facturas electrónicas están siendo firmadas por el operador electrónico, tal como se advierte por la DIAN:

«11.4. Política de Firma 11.4.1. Actores de la Firma Facturador Electrónico: Persona natural o jurídica que como tal debe facturar electrónicamente en las condiciones establecidas en la normatividad vigente. Para el ámbito de la firma electrónica son los firmantes vinculados a la persona natural o jurídica que ha cumplido la habilitación como facturadora electrónica. Adquiriente: En el ámbito de la facturación electrónica es el receptor de la factura electrónica.

Proveedor Tecnológico: En el ámbito de la facturación electrónica podrá ser el firmante autorizado por el facturador electrónico a actuar en su nombre.

El término firmante se circunscribe a la definición dada en el Artículo 1.4 Decreto 2364 de 2012. Entidades de Certificación Digital -ECD En el ámbito de la factura electrónica es el tercero de confianza que tiene bajo su control la gestión de constatación, expedición,

autenticación y registro histórico de los certificados digitales utilizados para las firmas digitales de las facturas electrónicas.

El anexo técnico 1.8 se encuentra sustentado en las Resolución 63 de julio 30 de 2021" Por la cual se modifican el artículo 1 de la Resolución 000037 del 05 de mayo de 2021, el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 000013 del 11 de febrero de 2021, modificado por el artículo 3 de la Resolución 000037 del 05 de mayo de 2021, el inciso 2 del párrafo 4 del artículo 55 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, adicionado por el artículo 5 de la Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021 y modificado por el artículo 2 de la Resolución 000037 del 05 de mayo de 2021 y se adiciona un párrafo transitorio al artículo 8 de la Resolución 000013 del 11 de febrero de 2021».

2. Aclaró que contrario a lo afirmado en el auto contentivo de la negativa si adjuntó debidamente la Factura de Venta #38767, específicamente en el folio 19 dentro del memorial allegado el 26 de noviembre de 2021. Por consiguiente, solicita se reponga el auto cuestionado y se libre mandamiento de pago a favor de su representada y contra la sociedad Lubricantes Nueva Era S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

2. Los recursos son los medios de impugnación que ha establecido el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución están sometidos a la reglamentación que los disciplina; por ende, deben proponerse en la forma y términos predispuestos, es decir con las ritualidades que se exigen para cada uno de ellos.

3. El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P *«procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen»*, contempla además la norma en comento, que *«El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto»*; Así las cosas, se advierte que la oposición se presentó dentro del término establecido, por lo que se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

4. En el presente asunto, se evidencia que las Facturas #EB34520, y #EB38767 fueron debidamente aportadas¹ al plenario, no obstante, prontamente se advierte la improsperidad del reproche, por los siguientes motivos:

4.1. Conveniente se encuentra señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, el artículo 625 siguiente preceptúa que, *«Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación»*, aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, *«Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega»*.

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y; (ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título. (subrayado propio)

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y especiales de este tipo de instrumento negociable.

4.2. Con la entrada en vigor de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente factura (*sin calificativos*) y en la misma figura se reúnen la llamada factura de servicios y la conocida factura comercial. Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

A. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes

¹ Para los fines de ley, véase el archivo #11.

a la emisión.

B. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

C. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

4.3. Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 9, la definió como «*Un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/acceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*» (subrayado propio).

4.4. La factura electrónica de venta exigida por la DIAN tiene una serie de condiciones diferentes a las señaladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, según la Resolución 000042 de 2020, estas son:

Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.

Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.

Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.

Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.

Fecha y hora de generación.

Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.

Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados.

Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.

Valor de la operación.

Forma de pago, según sea de contado o crédito.

Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.

Indicar la calidad de retenedor del IVA.

Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.

Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.

Incluir firma digital.

Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).

Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

4.5. Descendiendo al sub examine, se advierte que las obligaciones adquiridas por las partes se incorporaron en las facturas electrónicas de venta reseñadas, empero, aquellas no poseen a cabalidad los requisitos antes señalados, en virtud a que en ellas no obra la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, circunstancia que por sí sola resulta suficiente para no librar el mandamiento deprecado. De ahí que, no tienen el carácter de título valor².

Ahora, aceptar que ese requisito se suple con el documento que allegó denominado «Autorización Numeración de Facturación», sería un equívoco porque ese documento no hace las veces de la certificación que emite un proveedor tecnológico cuando este es el que autoriza la ley para que haga las veces del emisor, en efecto, cuando el obligado decide expedir la factura electrónica a través de un «proveedor tecnológico» contratado por él, este debe generar las facturas electrónicas con las especificaciones señaladas por la DIAN, incluyendo en los respectivos documentos la firma digital que corresponderá al obligado a facturar o los sujetos autorizados al interior de su empresa o podrá corresponder al proveedor tecnológico y/o los sujetos igualmente autorizados dentro de la empresa proveedora del servicio de factura electrónica, sencillamente, porque así lo acuerdan expresamente las partes contratantes, adicionalmente, dicha autorización ni siquiera fue aportada al momento de presentación de la demanda, pues ello se puede verificar del archivo #3 folio 3 en el aparte descargue archivo.

Así las cosas, resulta claro que, aunque en la factura electrónica, por su naturaleza, no es procedente imprimir la firma mecanográfica de la persona que la crea, si lo es, que existen otros mecanismos para cumplir con dicho requerimiento, los cuales van de la mano con la implementación de la tecnología, sin que en ningún momento sea admisible la falta de alguno de los requisitos plasmados en la norma.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil³, nos enseña:

«El segundo concierne a la firma, pues, aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.»

En este punto es útil recodar que la firma digital es "un valor numérico que se

² Inciso 5º del artículo 774 del C.Co.

³ Proceso Ejecutivo de Activos S.A.S contra Supernet Tv. Telecomunicaciones S.A.S., providencia del 03 de septiembre de 2019.

adhiera a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación" ', mientras que la firma electrónica responde a "Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente».

Sumado a ello, la Factura de Venta #EB38767 aparece recibida por la sociedad COLTUREX S.A y no por la convocada LUBRICANTES NUEVA ERA S.A.S.

Conforme a lo anterior, el Despacho mantendrá la providencia censurada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Único. No reponer el auto de 15 de febrero de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE⁴

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b0522978d4d22295b484a31d258674ef89ea04ee9c1a8d7b42e7482a8ccc8c4

Documento generado en 06/10/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Decisión anotada en estado N° 131 de 07 de octubre de 2022